

## FRANCIA

*[Al firmar el Protocolo II, el Gobierno de la República Francesa hizo la siguiente declaración]*

1. El Gobierno francés interpreta el compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo en el sentido de que no es obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El Gobierno francés toma nota de la interpretación del Tratado dada por la Comisión Preparatoria y reproducida en el Acta Final, según la cual el Tratado no se aplica al tránsito, cuya autorización o prohibición es de la competencia exclusiva de cada Estado Parte conforme a las normas y a los principios pertinentes del derecho internacional.
3. El Gobierno francés considera que la aplicación de la legislación a que se alude en el Artículo 3 del Tratado se refiere a una legislación que sea conforme con el derecho internacional.
4. Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Protocolo se aplican al texto del Tratado de Tlatelolco tal como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno francés. En consecuencia, ninguna enmienda a este Tratado, que entrase en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 29 de este último, sería exigible al Gobierno francés sin el consentimiento expreso de este último.

“En el caso de que esta declaración interpretativa del Gobierno francés sea impugnada en todo o en parte por una o varias Partes Contratantes en el Tratado o en el Protocolo II, estos instrumentos quedarían sin efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o los Estados impugnadores.”

18 de julio de 1973.

*[A raíz de su ratificación del Protocolo II, efectuada el 22 de marzo de 1974, el Gobierno de la República Francesa presentó al Gobierno Depositario la siguiente declaración complementaria:]*

“El Gobierno francés está dispuesto a considerar que los compromisos que ha adquirido bajo el Protocolo II anexo al Tratado de desnuclearización de la América Latina se aplican no solamente a las partes signatarias del Tratado, sino también a los territorios para los cuales esté en vigor el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización conforme al Artículo 1 del Protocolo No. I.”

15 de abril de 1974.

Se reproduce a continuación, la traducción no oficial del texto de las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el Gobierno francés en ocasión de la firma del Protocolo Adicional I el 2 de marzo de 1979:

“El Gobierno francés, en razón de los territorios franceses situados en la zona del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina son parte integrante de la República Francesa, no puede firmar el Protocolo Adicional I de ese Tratado más que en su calidad de responsable *de jure* de esos territorios. Espera de los Gobiernos signatarios de ese Tratado, reunidos en el seno del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que tomen nota que su participación en ese Protocolo no se efectúa más que en esa calidad.

“El Gobierno francés, al firmar el Protocolo Adicional No. I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y bajo reserva para su entrada en vigor en lo que a Francia respecta del cumplimiento de los procedimientos constitucionales que se requieren, expresa las reservas y hace las declaraciones interpretativas que siguen:

1. Ninguna disposición de ese Protocolo o de los Artículos del Tratado a los cuales se remite, podría afectar el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa confirmado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

- "2. Conforme al Artículo 4, párrafo 1 del Tratado, la zona de aplicación de los compromisos que resulten del Tratado está constituida por el conjunto de los territorios definidos en el Artículo 3 del Tratado, entendiéndose que la legislación a la que se hace referencia en ese Artículo 3 debe estar conforme al Derecho Internacional. Para el Gobierno francés, toda zona más extensa y principalmente la que es considerada en el Artículo 4 párrafo 2 del Tratado, no puede ser considerada como establecida conforme al Derecho Internacional y en consecuencia no podría aceptar que el Tratado se le aplique.
- "3. El Gobierno francés no acepta que las obligaciones que resultan del Protocolo N° I, que remite a los Artículos primero y 13 del Tratado, se aplican al tránsito, por territorios de la República Francesa situados en la zona del Tratado y con destino a otros territorios de la República Francesa, de dispositivos definidos en el Artículo 5 del Tratado.
- "4. El Gobierno francés, al suscribir en razón de su aceptación del Artículo primero del Protocolo N° I las obligaciones definidas en el Artículo primero del Tratado, considera que esas obligaciones se aplican exclusivamente a las actividades enumeradas en ese Artículo que se desarrollan en los territorios franceses a título de los cuales se firma el Protocolo N° I. No podría aceptar que esas obligaciones puedan interpretarse como limitando en ninguna forma la participación de las poblaciones de esos territorios en tales actividades que se desarrollen fuera de la zonas y dentro del esfuerzo de defensa nacional de la República Francesa.
- "5. Las disposiciones de los Artículos primero y dos del Protocolo se aplican al texto del Tratado tal y como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno francés. En consecuencia, ninguna enmienda a ese Tratado, que entrare en vigor conforme al Artículo 29 de este último, será aplicable al Gobierno francés sin el consentimiento expreso de este último.

2 de marzo de 1979.